



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

021

Nº _____

PERIODO LEGISLATIVO 1981

EXTRACTO: LEGISLADORA CANOLINA DEL BLANCO, PROYECTO
DE LEY CREANDO EL "FONDO ESPECIAL P/OBRAS DE GAS"

Entró en la sesión de:

9-5-81

COMISION Nº

2-1

Orden del Día Nº _____



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

H. LEGISLATURA TERRITORIAL

MESA DE ENTRADA

08.05.91

SEC. 2 N° 021 HORA 17:45

Sr. Presidente:

Las Ciudades de Ushuaia y Rio Grande, como la localidad de Tolhuin se encuentran servidas por gasoductos, esta situación indica que el camino más conveniente para incrementar el consumo de gas natural, está constituido por la rápida incorporación de nuevos usuarios con la consiguiente expansión de las redes urbanas. Esto además de permitir una mayor racionalización en el uso de los recursos energéticos, posibilitará acceder a una mejora en la calidad de vida de un importante sector de nuestra comunidad.

Es en base a lo expuesto, sin perjuicio de ampliar estas argumentaciones, que ponemos a consideración el presente proyecto.


CAROLINA del BLANCO
Legisladora



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

LA H. LEGISLATURA DEL TERRITORIO NACIONAL DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Créase el "Fondo Especial para obras de Gas", el que se rá administrado por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, a través de sus organismos específicos y tendrá por finalidad contribuir al financiamiento de las inversiones que permitan la utilización de gas natural como combustible básico de la población en general.

ARTICULO 2º.- Establécese un adicional del diez por ciento (10%), sobre el valor total facturado por la venta de gas natural, libre de todo gravámen con las limitaciones y exenciones previstas en la presente ley. Dicho adicional se comenzará a aplicar en la primera facturación que se realice en la jurisdicción de Tierra del Fuego.

ARTICULO 3º.- Para los usuarios domésticos el adicional dispuesto en el artículo 2º se aplicará sobre el total del consumo de aquellos que superen los dos mil quinientos metros cúbicos (2.500 m³) por bimestre.

ARTICULO 4º.- Las empresas o entes encargados de la percepción del consumo de gas natural depositarán los importes resultantes del adicional creado por esta ley, dentro de los diez (10) días de vencida la facturación, en la cuenta bancaria especial que se abrirá en el Banco del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y que se denominará "Fondo Especial para Obras de Gas" a la orden del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

ARTICULO 5º.- Estarán exentos del adicional creado por esta ley:

a) Las empresas públicas, mixtas o privadas que utilicen el gas como materia prima principal para la elaboración de sus productos.

b) Las centrales de generación eléctrica destinadas al servicio público de electricidad que utilicen el gas natural como combustible.

c) Los jubilados y pensionados que cobren el haber mínimo de jubilación o pensión.

Por vía reglamentaria se establecerá una escala de exenciones que será inversamente proporcional a los ingresos de los jubilados, teniendo como base la exención total de los pasivos que perciban el haber mínimo y la no exención de los que perciban el doble de dicho haber.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

ARTICULO 6º.- Las Municipalidades del Territorio actuarán como intermedias recibiendo los préstamos que otorgará el Fondo creado. Para ser beneficiarios de los mismos deberán, además de adherir al sistema, cumplimentar los requisitos formales a establecerse por vía reglamentaria.

ARTICULO 7º.- La prioridad de las obras a financiar por el Fondo creado será definida por una Comisión Especial integrada por un (1) Concejal de cada bloque político de los diferentes Concejos Deliberantes, un (1) integrante designado por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos y un (1) integrante de cada Municipalidad. Las prioridades serán fijadas teniendo como criterio fundamental a utilizar, el de la situación económica social de los usuarios a quienes estarán destinadas las obras a ser financiadas por el Fondo.

ARTICULO 8º.- Se conformará una Comisión de Seguimiento donde se incorporará un miembro de la Comisión Vecinal del barrio donde se efectúe la obra.

ARTICULO 9º.- El Ministerio de Obras y Servicios Públicos propondrá al Poder Ejecutivo para su aprobación, dentro de los sesenta (60) días, la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 10º.-Derógase todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 11º.-Comuníquese al Poder Ejecutivo, cumplido archívese.


CAROLINA del BLANCO
Legisladora